AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20159030013201

Página 1 de 1

Devoluciones

Nobsa, 30-04-2015

Señores:
ELIO JOSE AGUILAR MOLINA
ANA MARITZA AGUILAR
AURA GLADYS AGUILAR MOLINA
Calle 30 Nº 10-70 Barrio Gaitan
Tunja - Boyaca

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del articulo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº 01079-15** se ha proferido la Resolución **Nº GCS-ZC- -000029** de fecha Veinte (20) de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve una recurso de reposición es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
Con Asignación de Coordinadora
Anexos: Cinco "05". Resolución
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica Tecnico Asistencial.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30/04/2015.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 01079-15

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC 000029

(20 MAR. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZC 000276 DEL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1079-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones No.206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013; VSC-593 del 20 de Junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de octubre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, suscribió con los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, el Contrato de Concesión No. 1079-15, para la explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 27,3758 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del municipio de CÓMBITA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de noviembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 226 a 231 vuelta).

Por medio de la Resolución No. VSC000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través de la Resolución No. GSC-ZC 00276 del siete (07) de noviembre de 2014, se impuso multa a los titulares del Contrato de Concesión No. 1079-15 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.232.000) equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad, mediante los Autos No. PARN-000738 del veintiocho (28) de abril de 2014 y No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014, consistente en la no presentación del Programa de salud ocupacional y las pruebas de la implementación del mismo, del Vigía de la Salud o comité paritario de salud, según sea el caso; copia de las planillas de afiliación y pago del sistema de seguridad social de los trabajadores, para los del Reglamento Interno de Trabajo; copia de las planillas de l, para el año 2014; modificación de la Licencia Ambiental por medio de la Resolución No. 01738 del 14 de diciembre rmatos Básicos Mineros anual de 2012 y de primer semestre a señalización del área del título; planos actualizados de los ; el registro de producción de campo; y el informe de

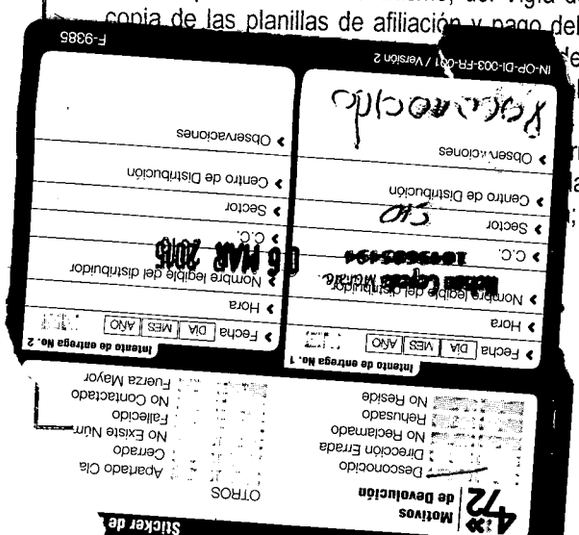

cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la visita de inspección realizada el 5 y 6 de febrero de 2014. (Folios 302 a 304).

El acto administrativo referido en el aparte inmediatamente anterior, fue notificado en forma personal a la titular señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA el día primero (01) de diciembre de 2014 y por aviso a los señores ELIO JOSE AGUILAR MOLINA y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA mediante Oficio No 20149030097011 con guía (472) RN288020878CO, enviado el día diecisiete (17) de diciembre de 2014; devuelto y publicado en la página WEB www.anm.gov.co/notificaciones por espacio de cinco (05) días contados a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2014. (Folios 306 y 330).

El día nueve (09) de diciembre de 2014 bajo el radicado No. 20149030498342, los señores AURA GLADYS AGUILAR, ELIO JOSÉ AGUILAR y ANA MARITZA AGUILAR, presentaron escrito por medio del cual interponen recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014. (Folios 311 a 313).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014, sea lo primero verificar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *(...)*

El recurso fue presentado por los señores AURA GLADYS AGUILAR, ELIO JOSÉ AGUILAR y ANA MARITZA AGUILAR, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. 1079-15, encontrándose dentro del término legal, sustentando argumentos de inconformismo y presentando las correspondientes pruebas allí mencionadas, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del CPACA, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014.

Manifiestan los recurrentes en su escrito, entre otras razones las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. GSC - ZC 000276 DEL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1079-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Por medio de la presente, nos permitimos interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la resolución 00276 del 7 de noviembre de 2014 de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera por las siguientes razones:

1 Falta de seguridad social no aplica por cuanto solo trabajamos dentro de la mina los titulares y sus familiares, excluyendo todo otro particular de la concesión y tenemos carnet de sisben, y en el caso de una de las titulares; con afiliación a la nueva EPS de las cuales adjuntamos copia de los documentos; además contamos con una póliza de seguro No 600-46-49000000099, y que hemos manifestado en cada una de las visitas que adelantan los representantes de la AGENCIA NACIONAL MINERA.

2 En cuanto a los FBM que se hace referencia en la resolución mencionada anteriormente cabe destacar que tuvimos conocimiento de ellos y su respectivo diligenciamiento en la última visita adelantada por esta entidad de la cual también adjuntamos copia. Y de los formatos debidamente diligenciados.

3 programa de salud ocupacional, vigía de salud ocupacional, reglamento interno de trabajo, y copia de planilla de entrega de EPP los allegamos.

4 Lo relacionado con la licencia ambiental: cabe destacar que contamos con un plan de manejo ambiental aprobado por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, que nos permite trabajar y se nos halla en la legalidad con la entidad, en la actualidad nos encontramos realizando ajustes al plan de manejo.

Estipulamos que en vista de la premura para dar respuesta a esta notificación se allegan algunos de los documentos mencionados y pedimos un plazo para anexar los faltantes.

Solicitamos muy comedidamente, a la AGENCIA NACIONAL MINERA con sede en Nobsa se nos exima de la cancelación de la multa mediante resolución 00276 del 7 de noviembre de 2014, teniendo presentes los siguientes hechos:

1. Actualmente se halla activo un solo frente de explotación el de la señora Aura Gladys Aguilar quien oficia como representante legal del predio; del cual también es propietaria la señora Ana Aguilar, quienes son las únicas que laboran en dicho frente y devengan sustento para sí y los de su casa entre los que se hallan un joven con hemofilia severa, una niña con retraso mental y epilepsia por parte de Gladys madre soltera; y en el caso de la señora Ana el esposo con cojera y cirrosis en alto grado situaciones de las cuales adjudicaremos copia de historia clínica, ambas con estrato socioeconómico No 1

2. los representantes legales dela concesión cuentan con 2 y 3er grado de escolaridad, por tanto les solicitamos comprensión tocante a la interpretación de parte de ellos de la reglamentación exigida

3 En vista de que la concesión se hace dentro de la legalización de la minería de hecho y que se explota de manera artesanal, como también la ilegalidad y maquinaria presente en minas circundantes dificultan las ventas por tanto dicha multa resulta exorbitante y difícil de pagar.

4 Según el ARTÍCULO 287 PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS para la imposición de estas se requiere previo aviso en el cual se señalen las faltas u omisiones en que se haya incurrido, y poder rectificarlas dentro de un plazo de 30 días, lo cual no sucedió nunca se nos comunicó ni verbal ni escrito sobre la necesidad de allegar dicha documentación solicitada dentro de la resolución mencionada. Consideramos totalmente injusto que saltándose dicho requerimiento se nos llame, envié correspondencia y notifique para el pago de la multa en un plazo de 10 días y no se haga de la misma forma según artículo 287 para indicarse las exigencias de la entidad y evitar las multas.

5 No pretendemos eximir nuestra responsabilidad tocante al hecho, por tanto nos comprometemos a partir de la fecha y dentro de un plazo razonable según la norma a según lo informado allegar cada uno de los requerimientos estipulados por la AGENCIA NACIONAL MINERA. Pero también solicitamos la adecuada capacitación e información necesarias para dar cumplimiento con lo mencionado; pues reiteramos: formamos parte de un plan de legalización n de minería de hecho y artesanal cuyos propietarios carecen de capacitación académica adecuada.

Agradecemos la atención dispensada, y esperamos su pronta respuesta y comprensión."

(Folios 194 a 199)

Una vez evaluadas tanto las pretensiones del recurso, como los argumentos que las soportan, se tiene que jurídicamente no es procedente acceder a ellas, y por tanto la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014 será confirmada, en razón a las siguientes consideraciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. GSC - ZC 000276 DEL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1079-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La fundamentación del recurso se encuentra cimentada en cuatro argumentos, a saber:

- Los titulares manifiestan que no se encuentran en la obligación de presentar soportes de afiliación a seguridad social, por cuanto quienes adelantan las labores mineras son únicamente los titulares y sus familiares, quienes tienes carné de sisben.

- Respecto de la obligación de presentar FBM, tuvieron conocimiento en la última visita realizada al titulo.

- El programa de salud ocupacional, vigía de salud ocupacional, reglamento interno de trabajo y copia de la planilla de EPP fueron allegados.

- Cuentan con un plan de manejo ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ.

Adicionalmente, en la segunda parte del escrito del recurso, los titulares solicitan que se les exima de la cancelación de la multa impuesta, con base en los siguientes hechos:

1. El frente de explotación activo actualmente es de las señoras AURA GLADYS AGUILAR y ANA AGUILAR, del cual devengan el sustento para sí y sus familias.

2. Los representantes legales de la concesión cuentan con segundo y tercer grado de escolaridad.

3. La explotación se realiza de manera artesanal, la ilegalidad y maquinaria presente en minas circundantes dificultan las ventas, por lo que la multa resulta exorbitante y difícil de pagar.

4. Los actos administrativos por los cuales fueron efectuados los requerimientos de multa a los titulares nunca fueron comunicados ni en forma verbal ni escrita a los titulares, por lo cual se considera injusto que se les llame, envíe correspondencia y notifique para el pago de la multa en un plazo de 10 días y no se haga de la misma forma al momento de hacer los requerimientos.

5. Solicitan capacitación e información necesaria para dar cumplimiento, pues forman parte de un programa de legalización de minería de hecho y artesanal cuyos propietarios carecen de la formación académica adecuada.

Sea lo primero analizar la estructura del recurso interpuesto, en el cual los titulares de una parte presentan los argumentos para impugnar la decisión contenida en la Resolución No. GSC ZC 000276 y de otra solicitan se les exima del pago de la multa, con lo cual aparentemente los recurrentes ponen a consideración de la Autoridad Minera, tanto los motivos por los cuales la decisión de imposición de multa no se ajusta a derecho, como las razones por las cuales debería eximírseles del pago de la multa aun cuando la decisión no sea la de revocar la sanción impuesta.

Así las cosas, se evidencia que la petición de exoneración del pago de la multa carece de sustento jurídico y por lo tanto no es viable, pues encontrándonos dentro de la vía gubernativa, a través de este proveído únicamente es procedente estudiar la legalidad de la imposición de la sanción y sólo en el evento en el cual se encuentre fundamento para revocar la sanción impuesta, se sustraerían los titulares del pago de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, se analizarán todos los hechos y/o argumentos expresados en el escrito allegado, como fundamento para impugnar la decisión contenida en la Resolución No. GSC ZC 000276.

En relación con el primero de los argumentos, según la interpretación de los recurrentes, no se encuentran obligados a presentar los soportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto únicamente laboran los titulares y sus familiares que en su mayoría cuentan con afiliación al sisben; sin embargo dicha apreciación no es acertada, pues el sistema de seguridad social integral no comprende exclusivamente el acceso a los servicios de salud, ya que su carácter de "integralidad" está dada

adicionalmente por los aportes que se realizan con destino a pensión y a la compañía aseguradora de riesgos profesionales.

Así las cosas no puede pretenderse que la existencia de una afiliación al régimen subsidiado soporte las demás cargas prestacionales a cargo de los titulares mineros, como tampoco puede considerarse que la póliza de seguro constituya una garantía que ampare prestaciones sociales o riesgos profesionales, por cuanto a la luz del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 "*Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad"(subraya fuera de texto)*, de manera que en ningún caso la constitución de la garantía sustituye la afiliación al sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores.

Frente a la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros, se hace necesario exponer al recurrente la normatividad relacionada:

"Ley 685 de 2001

***Artículo 336**. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

***Artículo 339.** Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.*

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

***Artículo 340.** Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo. (Subraya fuera de texto)*

"Resolución No. 181208 del 25 de septiembre de 2006
Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero - FBM- y se modifica la Resolución No. 181756 del 23 de diciembre de 2004

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 4° de la Resolución No. 181756 de diciembre 23 de 2004, el cual quedará así:

"Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero –FBM-, que por este acto se adopta. En el caso de personas que sean beneficiarias de varios títulos mineros, deberán diligenciar y presentar un Formato Básico Minero –FBM- por cada título, de manera independiente. (Subraya fuera de texto)."

En las normas citadas, específicamente en los apartes resaltados, se contiene expresamente la obligación de presentación de la información que sea requerida por la autoridad minera; como se observa, el alcance de dicha obligación es contundente al establecer en el artículo 340 de la Ley 685 de 2001, que la información debe aportarse a solicitud de la autoridad y a su vez, es clara al determinar que su finalidad es permitir el conocimiento entre otros, del proyecto minero y su desarrollo. En el expediente se observa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros fue requerida en múltiples oportunidades por parte de la autoridad minera, a través de los Autos No. PARN-000738 del veintiocho (28) de abril de 2014 y No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. GSC - ZC 000276 DEL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1079-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el escrito del recurso los titulares presentaron un formato por el cual demuestran la entrega de elementos de protección personal al señor José Franco, el contrato suscrito para que se dictara una capacitación en Gestión de Seguridad del trabajador y Ambiental, un informe del resultado de la "charla de concientización a los propietarios" y copia de la Resolución No. 01738 del 14 de diciembre de 2009 emitida por Corpoboyacá.

La información enunciada a pesar de dirigirse al cumplimiento de los requerimientos que dieron origen a la sanción de multa, es insuficiente pues no contiene la totalidad de la documentación que fuere requerida en los Autos No. PARN-000738 del veintiocho (28) de abril de 2014 y No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014, a saber:

"Programa de salud ocupacional y las pruebas de la implementación del mismo, del Vigía de la Salud o comité paritario de salud, según sea el caso; copia de las planillas de afiliación y pago del sistema de seguridad social de los trabajadores, para los meses de febrero y marzo de 2014; copia del Reglamento Interno de Trabajo; copia de las planillas de entrega de elemento de protección personal, para el año 2014; modificación de la Licencia Ambiental otorgada al Contrato de Concesión 01079-15, por medio de la Resolución No. 01738 del 14 de diciembre de 2009 emitida por CORPOBOYACÁ; los Formatos Básicos Mineros anual de 2012 y de primer semestre y anual de 2013; el FBM de semestral de 2014; la señalización del área del título; planos actualizados de los frentes ubicados dentro del área otorgada; el registro de producción de campo; y el informe de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la visita de inspección realizada el 5 y 6 de febrero de 2014"

Es conveniente traer a colación la posición manifestada por la Corte Suprema de Justicia, en relación con la finalidad del recurso de reposición, de la siguiente forma:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos*

administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Se evidencia así, que los recurrentes incurren en el error que fue resaltado en la jurisprudencia citada en los apartes anteriores, en el sentido de pretender subsanar las faltas en que incurrieron y que motivaron la imposición de la sanción, en fecha posterior a la Resolución por la cual se impuso multa y presentarla como evidencias con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

Ahora bien, respecto de los hechos expuestos en el escrito del recurso, relativos a las particularidades socioeconómicas, culturales y de salud de los titulares y/o de sus familiares, que dificultan la normal ejecución de las actividades y obligaciones contractuales, es preciso mencionar que las mismas no constituyen per se situaciones previstas dentro de la normatividad minera, que autoricen a los titulares para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la celebración del contrato.

Así las cosas, se determina que la sanción impuesta a los titulares, se ha derivado de su conducta pasiva, al abstenerse de desplegar alguna gestión dirigida a observar el cumplimiento de sus obligaciones.

De otra parte, el recurso interpuesto se enfoca en la ausencia de notificación de los Autos No. PARN-000738 del veintiocho (28) de abril de 2014 y No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014, y se sustenta en que a los titulares en ningún momento les fue comunicado en forma verbal o escrita los requerimientos efectuados en dichos actos administrativos.

Así mismo, también en cumplimiento del procedimiento para la debida notificación de los Actos Administrativos, se procedió con la fijación del Estado Jurídico No. 023-2014, por medio del cual se dio a conocer los requerimientos bajo apremio de caducidad, multa y otras determinaciones adoptadas en el Auto No. PARN-000738 del veintiocho (28) de abril de 2014; de igual forma, se procedió con la fijación del Estado Jurídico No. 033-2014, por medio del cual se dio a conocer los requerimientos bajo apremio de caducidad, multa y otras determinaciones adoptadas en el Auto No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se establece que se cumplió plenamente el procedimiento establecido para las notificaciones, que establece la Ley 685 de 2001, a saber,

> ***Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la afirmación de la recurrente no se encuentra acompañada de una prueba siquiera sumaria que permita controvertir lo que en el expediente se evidencia, y observando, como se anotó en los apartes anteriores, que en cumplimiento del artículo No. 269 de la Ley 685 de 2001 se surtió en debida forma la notificación por Estado de los Autos No. PARN-000738 del veintiocho (28) de

abril de 2014 y No. PARN-001190 del once (11) de julio de 2014, se determina que el procedimiento de notificación se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, encontrándose desvirtuados los fundamentos del recurso, no es dable a la Autoridad Minera acceder a las pretensiones.

De otra parte, Respecto al recurso de apelación la Oficina Asesora Jurídica, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos.

> *"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A[1], estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*
>
> *Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política[2] señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .*
>
> *El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:*
>
> *"**Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*
>
> *En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:*
>
> *"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo*

---

[1] *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso"* (Subrayado fuera de texto).

[2] *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 201,1 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, habrá de procederse con su rechazo.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el Recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la Resolución No. GSC-ZC 000276 del siete (07) de noviembre de 2014, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, ANA MARITZA AGUILAR y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA, en calidad de titulares del contrato de concesión 1079-15, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Revisó: Geyner Camargo y Francy Cruz / Abogados VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN Con asignaciones de coordinadora